

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7448

Fecha Rad: 4 de enero de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:

Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD VEGETAL Y PARA DEROGAR EL
REGLAMENTO 2320 SOBRE EL MISMO ASUNTO, APROBADO EL 7 DE
DICIEMBRE DE 1977, SEGÚN ENMENDADO

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
Artículo I. - Autoridad Legal.....	1
Artículo II. - Definición de Términos.....	1-3
Artículo III. - Introducción de Material de Propagación de Caña de Azúcar. Piñas y de Palmas.....	3-4
Artículo IV. - Requisitos para la Introducción de Plantas y Material Vegetativo de Propagación.....	4-6
Artículo V. - Requisitos para la Introducción y Liberación de Agentes de Control Biológico.....	6-7
Artículo VI. - Requisitos de Inspección.....	7-8
Artículo VII. - Documentación.....	8-9
Artículo VIII. - Introducción de Suelo, Tierra, Arena o Cualquier Material Similar.....	9-10
Artículo IX. - Introducción de Abejas.....	10
Artículo X. - Introducción de Otros Insectos y Plagas de las Plantas.....	10-12
Artículo XI. - Puertos de Entrada.....	12
Artículo XII. - Penalidades.....	12-13
Artículo XIII. - Registro de Inelegibles.....	13
Artículo XIV. - Derogación.....	13
Artículo XV. - Vigencia.....	13

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD VEGETAL Y PARA DEROGAR
EL REGLAMENTO 2320, SOBRE EL MISMO ASUNTO, APROBADO EL
7 DE DICIEMBRE DE 1977, SEGUN ENMENDADO

Artículo I. - Autoridad Legal

Este Reglamento se aprueba en virtud de los poderes conferidos en el Plan de Reorganización 1 de 4 de mayo de 1994 y de la Ley de Sanidad Vegetal, Ley 93 de 5 de junio de 1973, (5LPRA Secs. 613 y §), y a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 de 12 de agosto de 1988 (3LPRA Sec. 2101 y §), según enmendadas.

Artículo II. - Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto claramente indique otra cosa:

1. "Agente de Control Biológico" - enemigo natural, antagonista o competidor u otra entidad biótica capaz de reproducirse, utilizados para el control de plagas.
2. "Control Biológico" - estrategia de control contra las plagas en que se utilizan enemigos naturales, antagonistas o competidores vivos, u otra entidad biótica capaz de reproducirse.
3. "Cultivo de Tejidos" - significa cualquier material de planta producido en el laboratorio a partir de tejido meristemático o cualquier otro material vegetal.
4. "Departamento" - significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
5. "Dueño o consignatario" - significa el dueño o su representante o agente (incluyendo al porteador) responsable de la custodia de una planta, producto de planta, material vegetativo de propagación, u otro producto, artículo o materia sujeta a las disposiciones de la Ley, de los reglamentos y de las cuarentenas promulgadas en virtud de la misma.
6. "Exótico" - No nativo a un país, ecosistema o ecoregión en particular (se aplica a organismos que se han introducido intencional o accidentalmente como consecuencia de actividades humanas).

7. "Exportar" - significa todo movimiento de material vegetativo fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo los Estados Unidos y otros países.
8. "Finca de propagación de semillas" - significa cualquier área de terreno o lugar dedicado a la propagación de semillas para investigación y producción de material para exportación.
9. "Importador" - significa cualquier persona que importe suelo, arena, tierra, plantas, semillas y productos de plantas, material vegetativo de propagación y cualquier otro que el Secretario de Agricultura disponga en este Reglamento, a Puerto Rico, de cualquier lugar fuera de éste.
10. "Importar" - significa toda introducción de suelo, arena, tierra, plantas, productos de plantas y material vegetativo de propagación que se haga a Puerto Rico de cualquier lugar fuera de éste de cualquier producto según establecido en este Reglamento.
11. "Inspector o Funcionario" - significa el representante del Secretario, debidamente autorizado para hacer cumplir la ley, cuarentenas y este Reglamento.
12. "Ley" - significa la Ley 93, aprobada el 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Sanidad Vegetal de Puerto Rico".
13. "Liberación" - la liberación intencional de un agente de control biológico en un ecosistema donde no existía anteriormente.
14. "Lote" - significa uno o más envases conteniendo plantas, productos de plantas, material vegetativo de propagación y semillas que puedan distinguirse o aislarse de otro u otros envases similares.
15. "Material vegetativo de propagación" - significa todas las plantas y productos de plantas, árboles, arbustos, enredaderas, bulbos, esquejes, injertos, yemas y semillas cultivadas o mantenidas para, o capaces de propagación, distribución o venta.
16. "Parásito" - organismo que vive dentro o sobre un organismo mayor, alimentándose de éste.
17. "Parasitoide" - insecto que es parásito solamente durante sus etapas inmaduras, matando el hospedero en el proceso de su desarrollo y que vive libremente en su etapa adulta.
18. "Patógeno" - microorganismo causante de una enfermedad.
19. "Permiso especial de importación" - documento oficial que autoriza la importación de organismos vivos, material vegetal, suelo, tierra, arena o material similar y agentes de control biológico de conformidad con requisitos específicos.
20. "Persona" - significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o

representantes.

21. "Plagas" - significa cualquier insecto u otro artrópodo, molusco, nemátodo, hongo, bacteria, fitoplasma, virus, planta parasítica, maleza u otro organismo perjudicial al cultivo incluyendo cualquier etapa o fase de desarrollo de tal organismo.
22. "Plantas y productos de plantas" - significa toda materia vegetal e incluye pero no se limita a árboles, arbustos, enredaderas, plantas forrajeras y farináceas, granos, hortalizas, cereales y partes o productos de plantas tales como hojas, tallos, ramas, raíces, frutas, flores, bulbos, tubérculos, estolones, esquejes, yemas, injertos, semillas, troncos y madera.
23. "Porteador" - significa cualquier persona o compañía marítima o de aviones que transporte plantas, productos de plantas, material vegetativo de propagación, u otros productos, artículos o materias sujetas a inspección bajo la Ley y este reglamento.
24. "Productor" - significa el dueño, representante, o director de proyecto, responsable de la custodia de plantas y productos de plantas, material vegetativo de propagación, semillas, desechos de cosechas o cualquier otro producto de planta sujeto a las disposiciones de la ley, de este Reglamento y de las cuarentenas promulgadas en virtud de la misma.
25. "Puerto Rico" - significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
26. "Secretario" - significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, o su representante autorizado.
27. "Semilla original" - significa material vegetativo con fines de propagación procedente fuera de Puerto Rico.
28. "Semilla" - Óvulo maduro que consiste de una planta en estado de embrión y alimento almacenado, rodeado todo por una capa protectora.

Artículo III. - Introducción de Material de Propagación de Caña de Azúcar, Piñas y Palmas

- A. A fin de evitar la introducción y propagación en Puerto Rico de plagas peligrosas para cultivos de caña de azúcar, piñas y palmas queda prohibida la introducción en Puerto Rico de plántulas y material de propagación de caña de azúcar, así como todo material de propagación de piñas y palmas, excepto por las estaciones experimentales y planteles de propagación del Gobierno Estatal o Federal, sujeto a las condiciones establecidas en el inciso B de este Artículo.
- B. Se permitirá la introducción de dichos materiales de propagación para siembra y propagación con fines de experimentación por las estaciones experimentales y de toda persona que desea importar. La introducción de tales materiales de propagación por las

estaciones experimentales se hará en cantidades limitadas y mediante un permiso especial expedido por el Secretario. Dicho permiso será solicitado de antemano en un formulario provisto por el Departamento que deberá ser acompañado de información referente al propósito del experimento, medidas a tomar para evitar que plagas o enfermedades que pudieran acompañar al material de propagación escapen del área de experimentación, medidas a tomar si esto sucediera y forma de disposición final del material de propagación. La solicitud será evaluada por la Junta Técnica de Sanidad Vegetal, la cual hará una recomendación al Secretario, quien expedirá o no el permiso. El experimento podrá ser observado o supervisado por funcionarios del Departamento para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el permiso o en este Reglamento.

- C. Se deberá indicar la especie y variedad de todo material de propagación de piñas, caña de azúcar y palmas que se introduzca en Puerto Rico.

Artículo IV. - Requisitos para la Introducción de Plantas y Material Vegetativo de Propagación.

- A. Toda persona que desee introducir plantas y material vegetativo de propagación en Puerto Rico deberá solicitar un **permiso** expedido por el Secretario de Agricultura. Este permiso se renovará anualmente y caducará el 30 de junio.
- B. Como condición para la expedición o renovación de este permiso el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1. Poseer un local y facilidades adecuadas para inspeccionar el material, según se especifica en el Art VI inciso E.
 2. Tener permiso de importación del Programa de Sanidad Vegetal Federal (PPQ-APHIS-USDA) y presentar evidencia.
 3. Someter evidencia de persona natural o jurídica, según indicado en la solicitud.
 4. Cualquier otro que el Secretario de Agricultura estime pertinente.
- C. Este permiso podrá ser cancelado o denegado, previa notificación a la persona interesada y brindándole la oportunidad de ser oída por las siguientes razones:
1. Falta de pago de cualquier cargo impuesto en virtud de este Reglamento.
 2. No proceder con el material según indicado por un funcionario autorizado del Departamento de Agricultura.
 3. Cuando a la persona a quien se le haya expedido un permiso o un representante suyo utilice la fuerza, intimide, interfiera o estorbe a cualquier funcionario

mientras éste se encuentre en el desempeño de sus funciones y deberes oficiales bajo este Reglamento.

- Ch. Excepto en los casos de material vegetativo de propagación de caña de azúcar, piñas y palmas cuya introducción en Puerto Rico se prohíbe bajo las disposiciones del Artículo III de este Reglamento, toda planta o material vegetativo de propagación que se introduzca a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste, deberá venir acompañado de un certificado de inspección expedido por las autoridades gubernamentales encargadas de hacer cumplir la reglamentación de sanidad vegetal en el estado, territorio o distrito de los Estados Unidos o de país de origen, certificando que la planta o material vegetativo de propagación fue debidamente inspeccionado, y que el mismo está aparentemente libre de plagas de las plantas, de suelo y de arena. En el caso de introducciones de plantas o material vegetativo de propagación procedentes de áreas de los Estados Unidos afectadas por cuarentenas federales aplicables a tales plantas o material vegetativo de propagación, dicho certificado de inspección deberá expresar que las mismas cumplen con los requisitos de dichas cuarentenas federales.
- D. Toda planta, producto de planta o material vegetativo de propagación, que se introduzca a Puerto Rico bajo las disposiciones de esta reglamentación deberá venir libre de arena, suelo, o tierra, así como de cualquier otro material similar. Asimismo, todas las frutas y vegetales que se introduzcan a Puerto Rico deberán estar libres de plagas, y otro material extraño al producto.
- E. En el caso de plantas o material vegetativo que puedan ser hospederos de plagas y enfermedades que atacan productos que están cuarentenados bajo el Programa de Sanidad Vegetal del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, deberán, en adición al permiso, notificar previo a la importación la intención de introducir los mismos. Entre estos están, pero sin limitarse, las palmas, orquídeas y musáceas tales como las heliconias, guineos, etc.
- F. Todo certificado de inspección de plantas o material vegetativo de propagación requerido bajo el Inciso Ch de este Artículo deberá contener, en adición a la certificación requerida en dicho Inciso Ch, la siguiente información:
1. Estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, o país donde fue cultivada la planta o el material vegetativo de propagación.
 2. Nombre y dirección del consignatario.

3. Nombre y dirección del importador.
 4. Nombre común aceptado y nombre científico de la planta.
 5. Cantidad de plantas o de material vegetativo de propagación en el lote.
 6. Firma del funcionario gubernamental autorizado.
- G. Todo envase o paquete conteniendo plantas o material vegetativo de propagación que se introduzca a Puerto Rico, **deberá estar rotulado** con la siguiente información impresa en letras claramente legibles:
1. Nombre común aceptado y nombre científico de la planta o material vegetativo de propagación.
 2. Cantidad de plantas o del material en el envase o paquete.
 3. Nombre y dirección del embarcador.
 4. Nombre y dirección del consignatario

Artículo V. - Requisitos Para la Introducción y Liberación de Agentes de Control Biológico

- A. La introducción de agentes de control biológico capaces de reproducirse ya sea para ser usados con fines de investigación o para su liberación en el campo deberá realizarse con la aprobación del Departamento de Agricultura.
- B. Será requisito que toda persona que desee importar cualquier agente de control biológico llene la Solicitud de Permiso Especial bajo la Ley 93 de 5 de junio de 1973, según enmendada. Esta solicitud deberá venir acompañada por un certificado donde se indique la plaga o enfermedad que se desea combatir.
- C. Para efecto de este Reglamento se permitirá la entrada de un agente de control biológico cuando éste venga acompañado de un permiso de importación, acompañado de la siguiente información:
1. Estado, territorio o distrito de los Estados Unidos o país de procedencia.
 2. Nombre y dirección del consignatario.
 3. Nombre y dirección del importador.
 4. Nombre común y nombre científico de la especie.
 5. Cantidad o peso en el lote.
 6. Propósito de la liberación.
 7. Lugar donde serán liberados los agentes de control biológico y fechas en que ocurrirá la liberación.
 8. Un resumen de toda la información disponible sobre su procedencia, distribución,

biología, enemigos naturales y efectos en su área de distribución.

- Ch. Será deber de todo importador preparar un expediente para cada agente de control biológico que se introduzca y entregarlo al inspector al momento de las inspecciones. Estas inspecciones se llevarán a cabo cuatro veces al año. Este expediente deberá señalar los posibles peligros y se analizarán los riesgos planteados por ellos y se propondrán estrategias de mitigación.

Artículo VI – Requisitos de Inspección

- A. Toda planta, producto de planta, material vegetativo de propagación, insecto vivo o muerto, organismo, agente de control biológico, medio de transportación o carga, equipaje, fardo, envase o paquete que contenga o pueda contener plantas o productos de plantas, así como cualquier otro producto, artículo o materia que arribe a Puerto Rico estará sujeto a inspección por un inspector en la finca, almacén o lugar de arribo de la mercancía para comprobar que está libre de plagas y enfermedades de las plantas y que llena los requisitos exigidos por este Reglamento y por cualquier cuarentena o reglamento aplicable. En el caso de material que arribe en furgones el sitio de inspección será en las instalaciones certificadas por el Departamento de Agricultura para esos propósitos según especificado en el Artículo VI E. Tales productos, artículos, o materias, o medios de transportación o carga no podrán ser despachados, descargados o movidos del lugar de arribo sin la autorización escrita del inspector.
- B. Será deber de toda persona (incluyendo portadores y transportes militares o federales de cualquier clase) que recibiere en Puerto Rico plantas, productos de plantas, material vegetativo de propagación u otras cosas capaces de albergar o portar plagas y enfermedades de las plantas, notificar inmediatamente al Secretario o a un inspector tal hecho, y aislar y mantener dicha planta, producto de planta, material vegetativo de propagación o cosa sin usar o abrir hasta que sea sometida a inspección y se haga la determinación correspondiente.
- C. Si al ser inspeccionada dicha planta, producto de planta, artículo o materia, equipaje, fardo, envase o paquete, o medio de transportación o carga, se encontrare infestado o infectado con cualquier plaga de las plantas, o hubiere razones para creer que puede propagar o transmitir tal plaga, o que ha sido o está siendo transportado en violación de cualquier cuarentena o reglamento promulgado por el Secretario, el inspector empleará o utilizará los procedimientos que sean necesarios para evitar la propagación de la plaga encontrada,

incluyendo pero no limitándose a la aplicación de tratamientos, devolución al remitente o destrucción.

Ch. Cuando el inspector encontrare, luego de una inspección, que cualquier planta, producto de planta o material vegetativo de propagación está infestado o infectado con cualquier plaga peligrosa de las plantas, notificará por escrito con detención al dueño o persona encargada del embarque, establecimiento o facilidades donde se encuentre tal planta o producto de planta, y el dueño o persona encargada deberá hacer que la planta o producto de planta infestado o infectado sea tratado en la forma que le haya sido ordenado en la notificación, o deberá removerlo y bajo la supervisión del Departamento de Agricultura destruirlo, si no fuere posible darle tratamiento satisfactorio.

D. Excepto los materiales de propagación de caña de azúcar, de piñas y de cocos, cuya introducción en Puerto Rico se prohíbe bajo las disposiciones del Artículo III de este Reglamento, se permitirá la introducción a Puerto Rico de cualquier otra planta, producto de planta, material vegetativo de propagación, artículo o materia, cuando la misma haya sido inspeccionada en Puerto Rico y el inspector determine que está libre de cualquier enfermedad y plaga de las plantas, que llena los requisitos establecidos en este Reglamento y los de cualquier otra cuarentena o reglamento aplicable promulgado bajo la Ley, y se haya expedido una autorización escrita para su disposición.

E. Será deber de toda persona (incluyendo portadores y transportes militares o federales de cualquier clase) que recibiere en Puerto Rico plantas, productos de plantas, material vegetativo de propagación, semillas, agentes de control biológico, así como cualquier otro producto, estar debidamente certificado con licencia expedida por el Departamento de Agricultura además de proveer un lugar con las facilidades adecuadas para realizar la inspección, las cuales serán

certificadas e inspeccionadas anualmente por personal del Departamento de Agricultura. En el caso de la inspección de plantas terminadas en furgones los importadores deben establecer unas facilidades cerradas, con techo, paredes y pisos que sean a prueba de insectos. Deben tener un área de inspección cómoda y segura, mesas bien iluminadas con tope blanco y fregaderos. Dichas facilidades deben ser suficientemente amplias para acomodar un furgón y todo su contenido fuera del furgón simultáneamente para ser inspeccionado en su totalidad.

- A. Al arribo a Puerto Rico de cualquier nave o vehículo de transportación o carga, el porteador hará accesibles o presentará para inspección todas las hojas de ruta, manifiestos, facturas, conocimientos de embarque, conduces, o cualesquiera otros documentos que sean necesarios para determinar si dicha nave o vehículo trae plantas, productos de plantas, y otros productos, artículos o materias sujetas a inspección bajo la Ley y este Reglamento, así como por cualquier otra cuarentena o reglamento aplicable.
- B. Será deber del porteador suministrar o entregar al inspector copia de los manifiestos de embarque o documentos de entrega, de las plantas, productos de plantas, u otros productos, artículos o materias sujetas a inspección bajo la Ley y este reglamento, encontradas en el embarque.
- C. Si de la inspección de la referida documentación se desprende que hay a bordo de la nave o vehículo, productos o materias sujetas a inspección bajo la Ley o cualquier cuarentena o reglamento promulgado en virtud de la misma, el inspector le notificará tal hecho al dueño de dicha nave o vehículo, y le advertirá, además, que tales productos o materias no podrán ser despachadas, movidas o descargadas hasta que reciba la autorización correspondiente del inspector.
- Ch. El Secretario determinará los cargos de inspección. Éstos se calcularán a base de la siguiente tabla, la cual podrá ser modificada mediante orden administrativa del Secretario:

Actividad	Costo
Certificado fitosanitario especial	\$ 15.00
Inspección de material vegetal fuera de horas laborables	sueldo por hora del empleado, dieta y millaje
Identificación de plagas	20.00
Trámite y expedición de permisos especiales	35.00
Toma de muestras de suelo y análisis	20.00
Certificado de Importación	20.00
Cargo por Inspección	200.00/por furgón

- D. El pago de los cargos de inspección deberá hacerse dentro de los quince (15) días de la fecha de facturación, mediante cheque o giro postal pagadero a favor del Secretario de Hacienda y será remitido a la División de Finanzas del Departamento de Agricultura.

Artículo VIII. - Introducción de Suelo, Tierra, Arena o Cualquier Material Similar

Toda introducción a Puerto Rico de suelo, tierra, arena o cualquier material similar

deberá efectuarse **previa solicitud** y expedición del correspondiente permiso otorgado por el Secretario, a tono con los requisitos establecidos por el Reglamento para Regir la Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Suelo, Tierra, Arena o Cualquier Material Similar, aprobado el 7 de diciembre de 1977. La solicitud de permiso deberá hacerse en un formulario especial que será provisto por el Departamento.

Artículo IX. - Introducción de Abejas

- A. Excepto según se dispone en los incisos B y C de este Artículo, se prohíbe la introducción a Puerto Rico, procedente de cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, o cualquier otro país, de abejas adultas (reinas, obreras y zánganos o abejas machos) de todas las especies del género Apis, así como de semen de abejas, huevos, larvas, ninfas o pupas, panales de abejas, y equipo o colmenas usadas o materiales usados anteriormente en la cría abejas.
- B. Podrán introducirse a Puerto Rico, en jaulas apropiadas, abejas reinas acompañadas de un número de abejas obreras que no excederán de treinta (30) y sin panal de abejas conteniendo semen de abejas, huevos, larvas, ninfas u otras abejas; Disponiéndose, sin embargo, que no se permitirá la introducción a Puerto Rico de abejas reinas de la raza africana, Apis mellifera adansonii, ni abejas reinas africanizadas (abejas brasileñas, derivadas por cruces con la raza africana, Apis mellifera adansonii). La introducción en estos casos se hará previo permiso otorgado por el Secretario y bajo aquellas condiciones que éste prescriba en el permiso.
- C. Toda introducción de abejas reinas que se haga bajo este Reglamento deberá venir acompañada por un certificado de inspección fitosanitaria expedido por las autoridades gubernamentales encargadas de hacer cumplir la reglamentación de sanidad vegetal en el estado, territorio o distrito de los Estados Unidos o país de donde proceden las abejas, indicando que los apiarios de donde proceden dichas abejas fueron inspeccionadas, dentro de los noventa (90) días inmediatamente antes de la fecha de arribo de las mismas a Puerto Rico, y estaban libres de la enfermedad conocida como Loque Americano ("American foulbrood"), causado por Bacillus larvae, de otras enfermedades infecciosas, contagiosas o transmisibles de las abejas, así como de los ácaros Acaropsis woodi, Varroa jacobsoni y Tropilaelaps clareae, el caculo Achatina tumida y la pulga Braula coeca.

Artículo X. - Introducción de Otros Insectos, Organismos y Plagas de las Plantas

- A. Se prohíbe la introducción a Puerto Rico de cualquier insecto vivo o cualquier etapa de desarrollo de éste, o de cualquier organismo y plaga de las plantas, a menos que dicha

introducción sea autorizada previo permiso otorgado por el Secretario y que la misma se haga de acuerdo con los requisitos establecidos en este Reglamento.

B. Toda persona que se proponga introducir a Puerto Rico cualquier insecto vivo, organismo o plaga de las plantas, deberá antes de efectuar la introducción, someter al Departamento una solicitud de permiso, en un formulario especial, acompañado de comunicación escrita, indicando la siguiente información:

1. Nombre científico del insecto vivo, organismo o de la plaga de las plantas cuya introducción se propone.
2. Etapa de desarrollo.
3. Cantidad.
4. Lugar de origen o procedencia.
5. Punto de destino.
6. Una indicación de si el insecto, organismo o plaga está presente o establecido en Puerto Rico.
7. Método de embarque.
8. Puerto o lugar de arribo en Puerto Rico.
9. Fecha de arribo aproximada.
10. Cantidad de paquetes en el embarque.
11. Uso o propósito de la introducción.
12. Métodos o medidas, incluyendo facilidades, a emplearse para evitar el peligro de propagación del insecto, organismo o de la plaga de las plantas a introducirse.
13. Método de disposición final a emplearse.
14. Nombre de los hospederos del insecto vivo, organismo o plaga, tanto los primarios como los alternos. Cuando fuere necesario que el insecto vivo, organismo o plaga venga acompañado de material hospedero, deberá indicarse el nombre de este material.
15. Deberá indicarse si la plaga, organismo o insecto a importarse es hospedero, a su vez, de otras plagas y cuáles son éstas, si se conocen.

C. La solicitud de permiso, con la información adicional requerida por el inciso B precedente, será estudiada y evaluada por la Junta Técnica de Sanidad Vegetal, la cual hará sus recomendaciones al Secretario, quien tomará la decisión final en el caso.

Ch. El Secretario después de considerar una solicitud, la aprobará o la rechazará a tono con los criterios establecidos en los incisos B y D de este Artículo.

D. El Secretario podrá negarse a expedir un permiso para la introducción a Puerto Rico de un insecto vivo, organismo o plaga de las plantas cuando dicha introducción ofrezca algún riesgo de propagación de tal insecto, organismo o plaga. Se entenderá que existe un riesgo de propagación de tal insecto, organismo o plaga cuando:

1. No pueden proveerse medidas de salvaguarda o protección adecuadas para evitar o prevenir la propagación del insecto, organismo o de la plaga de la planta.
2. El potencial destructivo del insecto, organismo o plaga hacia las plantas y productos de plantas, de escapar el insecto, organismo o plaga no obstante las medidas de salvaguarda o protección propuestas, sobrepasa los beneficios probables a derivarse del uso propuesto para dicho insecto, organismo o plaga.
3. La introducción del insecto, organismo o plaga es adverso a la conducción de un programa regulatorio, de erradicación o control de plagas del Departamento.
4. El solicitante no puede proveer las medidas de salvaguarda o protección necesarias para evitar la propagación del insecto, organismo o plaga.
5. La introducción del insecto, organismo o plaga representa un peligro potencial a las especies nativas que pueden ser desplazadas por competencia directa o indirecta de la nueva especie introducida.

Artículo XI. - Puertos de Entrada

Toda introducción a Puerto Rico de plantas, productos de plantas, material vegetativo de propagación, suelo, tierra, arena, o cualquier otro material similar, deberá efectuarse a través de los puertos, aeropuertos y puntos de entrada autorizados para ello.

Artículo XII. - Penalidades

Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley 93 aprobada el 5 de junio de 1973, según enmendada.

A. Toda personal natural o jurídica que violare cualesquiera disposiciones de este Reglamento o de la Ley, estará sujeta a penalidades de índole administrativa, a discreción del Secretario, a tenor con las siguientes disposiciones:

1. Por la primera infracción se impondrá una multa administrativa no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni mayor de veinticinco mil dólares (\$25,000.00).
2. Por una segunda infracción se impondrá una multa administrativa no menor de veincincuenta mil dólares (\$25,000.00) ni mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00).

3. Por una tercera infracción se impondrá una multa administrativa no menor de (\$50,000.00) ni mayor de setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00); además, se le revocará todo derecho, licencia, permiso, privilegio, o concesión de cualquier índole otorgado a tenor con las disposiciones de este Reglamento y de la Ley y será declarada inelegible para el ejercicio de cualesquiera actividades contempladas en éstos.

B. Toda persona a la cual se le haya declarado inelegible para realizar cualquier actividad contemplada en este Reglamento o en la Ley, que violare cualesquiera disposiciones de éstos, estará sujeta a multa administrativa no menor de setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00) ni mayor de cien mil dólares (\$100,000.00) por cada violación que en lo sucesivo cometiere, sin perjuicio de las penalidades de índole criminal que dispone la Ley.

Artículo XIII. – Registro de Inelegibles

Se creará un Registro de Inelegibles en la División de Sanidad Vegetal del Departamento, en el cual se llevará un registro de todas las personas naturales o jurídicas a las cuales se les hayan revocado los derechos y privilegios concedidos por la Ley y se velará por que sean mantenidas en su estatus de inelegibles.

Artículo XIV – Derogación

Por la presente se deroga el Reglamento 2320, sobre el mismo asunto, aprobado el 7 de diciembre de 1977, según enmendado.

Artículo XV. – Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 170, aprobada en 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de noviembre de 2007.



SALVADOR ENRIQUE RAMÍREZ CARDONA
Secretario de Agricultura Designado